

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXX

RUC: XXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta N° XXXXXX, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N° XXXXXXX, donde consultó sobre dos situaciones específicas relacionadas con la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en casos de indemnizaciones por siniestros en los que el activo fijo sufre daños, pero no es completamente destruido y se repara, así como en situaciones en las que el activo fijo sufre una destrucción total y debe ser dado de baja, ya sea con o sin valor fiscal.

En su consulta, usted adelantó su opinión al afirmar que es claro que el cobro de una indemnización por siniestro constituye un ingreso gravado por el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Sin embargo, se plantea la incertidumbre en relación con la aplicación del IVA en las situaciones mencionadas anteriormente, dado que el cobro de indemnizaciones no se encuentra entre los eventos considerados como hechos generadores del IVA.

En relación con la consulta planteada, señalamos lo siguiente:

1. Hecho Generador del IVA:

La Ley N° 6380/2019, en su artículo 80 dispone que se encuentran gravados por el IVA los siguientes actos: a) la enajenación de bienes b) La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia c) la importación de bienes.

Por su parte, el artículo 81 del mismo cuerpo legal dispone que se considerará enajenación a los efectos del IVA toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quienes los reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario, siendo irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como las formas de pago. Y, por otra parte, establece que por servicio se entenderá toda prestación a título oneroso o gratuito que, sin configurar enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho.

Es ese contexto, para que se configure el hecho generador del IVA se deben producir necesariamente los siguientes elementos esenciales en la relación tributaria: por un lado, el elemento objetivo o material, el cual está constituido por el presupuesto de hecho descrito como hipótesis en la Ley tributaria (ej. enajenación de bienes, prestación de servicios, importación) y por otro el elemento subjetivo, el cual está definido como el vínculo, preestablecido también en la Ley, en el que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con el elemento objetivo (presupuesto de hecho). En otras palabras, la relación jurídico-tributaria nace con el acaecimiento del hecho imponible, esto es, cuando se verifican en la realidad los hechos definidos en la Ley como presupuestos hipotéticos para que se origine la obligación tributaria.

CONSULTA NO VINCULANTE

En ese entendimiento, teniendo en cuenta la normativa señalada y las consideraciones expuestas precedentemente, se deduce que el elemento objetivo o presupuesto de hecho del IVA no se produce en el caso en la consulta, es decir, que el ingreso proveniente del cobro de indemnizaciones por siniestros no configura ninguno de los hechos generadores para la determinación del citado impuesto.

Ahora bien, corresponde mencionar que las financiaciones se sitúan dentro del hecho generador del IVA bajo el concepto genérico de «servicios», según el artículo 81, numeral 2, inciso a) de la Ley N° 6380/2019. En ese contexto, se aclara que los intereses o recargos que pudiera surgir de la financiación de obligaciones pecuniarias, como lo es en este caso una indemnización, se encuentran gravados por el IVA, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 de la citada Ley, la base imponible del impuesto constituye el monto de los intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital pagadero por el prestatario o deudor, devengados hasta el nacimiento de la obligación.

2. Impuesto a la Renta Empresarial

Si bien no forma parte de la consulta, corresponde señalar que el artículo 1° de la Ley N° 6380/2019 establece que estarán gravados por el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el Impuesto a la Renta Personal. Señalando seguidamente que constituirá igualmente hecho generador del impuesto, las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de éstos, y todo incremento patrimonial del contribuyente.

Por su parte, el artículo 8°, numeral 6, de la Ley N° 6380/2019, dispone que constituirá renta bruta del IRE el beneficio neto originado por el cobro de seguros e indemnizaciones, en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación, incluido el lucro cesante. Por consiguiente, podemos confirmar que dichos ingresos se encuentran gravados por el IRE.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye con relación a las consultas realizadas que:

- 1. El ingreso en dinero proveniente del cobro de indemnización por siniestro, en ambas situaciones planteadas, no se configura ninguno de los hechos generadores para la determinación del IVA. Por consiguiente, dicho ingreso no se encuentra gravado por el citado impuesto.**

CONSULTA NO VINCULANTE

No obstante, es importante destacar que los intereses o recargos que puedan surgir como resultado de la financiación de obligaciones pecuniarias están sujetos al IVA. En el caso específico de la financiación del pago de una indemnización, la base imponible del impuesto abarca el total de intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto adicional, excluyendo la amortización del capital que debe ser pagado por el prestatario o deudor. Estos montos se consideran gravables por el IVA y se computan hasta el momento en que se origina la obligación correspondiente.

2. El ingreso proveniente del cobro indemnización por siniestro constituye un aumento patrimonial. Por consiguiente, dichos ingresos se encuentran gravados por el IRE, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 8° de la Ley N° 6380/2019.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a las consultas realizadas y situación fáctica descrita, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Lo señalado es sin perjuicio de la revisión y verificación de los hechos y antecedentes previamente analizados.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO GONZÁLEZ DE LOS SANTOS, *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

EVER OTAZÚ FRANCO, *Gerente General*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Gerencia General de Impuestos Internos

Dirección Nacional de Ingresos Tributarios

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.734-1

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE
